REPOSICION AUTO - Ejecutivo No. 500014023006-2015-00061-00 BANAGRARIO vs JAMES AUGUSTO ORTIZ

LUZ RUBIELA FORERO <rubyfogu@live.com>

Mié 22/11/2023 2:26 PM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (318 KB)

REPOSICION AUTO.pdf;

Buena tarde, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, estando dentro del término legal, allego recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, recurso del cual solicito se corra traslado por la Secretaría del Juzgado.

Cordialmente,

LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS
Abogada Externa del Banco
Tel 3112629588 - 6647134
Edificio PARQUE SANTANDER, Calle 38 Nº 32-41 Ofc 1503 Villavicencio - Meta.

Doctor
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No: 500014023006-2015-00061-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAMES AUGUSTO ORTIZ PRIETO y OTRA

Actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio recurso de apelación** contra el auto de fecha 20 de noviembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, basada en aplicación del aforismo jurisprudencial que indica que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".*

Lo anterior, por cuanto el Despacho indica que el proceso se encuentra inactivo desde el día 26 de mayo de 2020, auto mediante el cual no se tuvo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito allegada, inactividad que no es del todo cierta, como se indica a continuación.

Debemos tener en cuenta que el aludido auto no se debe tomar como última actuación, dado que existen actuaciones posteriores, por cuanto la suscrita radicó vía correo electrónico memorial dentro del presente proceso el pasado 29 de junio de 2022, **el cual pasó por alto el Despacho**, por ende, con dicha actuación se interrumpía el término para decretar el Desistimiento Tácito, conforme al literal c) del numeral 2. del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

> *"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."* (Subrayado mío).

Entonces, interrumpido el término alegado, no era procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, pues así se ha decantado por la jurisprudencia nacional, más exactamente en auto del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Bogotá, en trámite de apelación de auto bajo radicado 110013103024-1997-26470-01, que indica:

> *"4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera."* (Subrayado mío).

Con el memorial que se radicó el día 29 de junio de 2022, es decir **previo al desistimiento tácito aquí alegado y antes de cumplirse los dos (2) años necesarios para que se decrete**, se solicitó se ordenara una medida cautelar tendiente a generar un posible recaudo vía procesal, por lo cual se encuentran interrumpidos los términos necesarios para decretar el desistimiento tácito, conforme a la norma y antecedente precitados.

Lo anterior, sumado a la **finalidad y naturaleza jurídica del desistimiento tácito**, pues esta figura está encaminada a sancionar la inactividad y desinterés de la parte solicitante, así:

> *"El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos."*

Al respecto, debemos tener en cuenta la base jurisprudencial decantada en el fallo de tutela STC11191-2020 proferido el 09 de diciembre de 2020 dentro de la radicación No. 110012203000-2020-01444-01, donde se indica:

"Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia."

Del estudio del expediente se evidencia que la parte actora ha adelantado todas las etapas procesales pertinentes para obtener la recuperación de la obligación ejecutada, pues el proceso se encuentra con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito aprobada, así como las medidas cautelares solicitadas se han consumado sin éxito.

Luego, con la solicitud de la nueva medida cautelar del día 29 de junio de 2022 se demuestra el interés de la parte actora en continuar con los actos tendiente a la recuperación vía judicial de la obligación, **situación que desvirtúa la falta de impulso o inactividad del proceso necesaria para proceder con la aplicación del desistimiento tácito**.

Además, el Despacho no tuvo en cuenta el memorial que interrumpió los términos necesarios para el desistimiento tácito reprochado, por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser objetiva, sino que debe ser estudiada cada caso en concreto, así:

«…la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales

previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…». (Subrayado mío).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no existe un abandono tácito del proceso por la parte actora, respetuosamente le solicito al Despacho se sirva revocar el auto atacado, y en consecuencia le dé trámite al memorial del 29 de junio de 2022, el cual me permito adjuntar al presente recurso.

Por último, de manera respetuosa solicito se sirva acceder a lo aquí requerido, dado que con el desistimiento tácito decretado por auto del 20 de noviembre de 2023 se **vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia** tanto de mi poderdante como a la suscrita, dado que se pone fin al proceso sin justa causa.

Igualmente solicito que se tengan los argumentos del presente recurso también como sustentación de la eventual apelación del auto atacado.

Adjunto:
- Pantallazo de la remisión del correo electrónico de fecha 29 de junio de 2022.
- Memorial enviado en correo electrónico antes mencionado.

Señor Juez,

LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS
C.C. No. 23.488.492 de Ch/quirá
T.P. No. 37.756 del C.S. de la J.

Memorial - Ejecutivo No. 500014023006-2015-00061-00 BANAGRARIO vs JAMES AUGUSTO ORTIZ PRIETO
LUZ RUBIELA FORERO <rubyfogu@live.com>
Mié 29/06/2022 4:11 PM
Para:

- Juzgado 06 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (92 KB)
SOLICITUD EMBARGO CUENTA BANCARIA.pdf;
Buena tarde, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, amablemente adjunto memorial dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS
Abogada Externa del Banco
Tel 3112629588 - 6647134
Edificio PARQUE SANTANDER, Calle 38 Nº 32-41 Ofc 1503 Villavicencio - Meta.

29-06-22 Se allegó por @ al Juzgado

LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS
ABOGADA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 500014023006-2015-00061-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAMES AUGUSTO ORTIZ PRIETO y OTRA

Obrando como apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente le solicito al Despacho se sirva decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados **JAMES AUGUSTO ORTIZ PRIETO y MARTHA ELENA PRIETO GARZON**, mayores de edad e identificados con cedula de ciudadanía No. 1.121.846.550 y 51.979.901 respectivamente, en la entidad financiera **BANCO W** de la ciudad de Villavicencio.

Por lo anterior solicito respetuosamente se sirva elaborar oficio dirigido a la entidad antes mencionada, comunicando la medida aquí solicitada.

Señor Juez,

LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS
C.C. No. 23.488.492 de Ch/quirá
T.P. No. 37.756 del C.S. de la J.

Edificio PARQUE SANTANDER, oficina 1503, teléfono 6647134, Villavicencio
Correo electrónico rubyfogu@live.com

2017 - 00693 DTE BANCO BOGOTA DDO SILVA REY JONATHAN MAURICIO - recurso

Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>

Vie 24/11/2023 11:59 AM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (703 KB)

2017 - 00693 DTE BANCO BOGOTA DDO SILVA REY JONATHAN MAURICIO - recurso.pdf; 2017 - 00693 DTE BANCO DE BOGOTA DTE SILVA REY JONATHAN MAURICIO - memorial poder.pdf; Certificado Sirna Dr Wilson.pdf;

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 50001400300620170069300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SILVA REY JONATHAN MAURICIO

ASUNTO: Recurrir en reposición en Subsidio de apelación

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrito como miembro de la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S**, sociedad que mediante correo electrónico del pasado 08 de mayo de 2023, radicó memorial poder con los correspondientes anexos para que el Despacho reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS,** por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto notificado el 21 de NOVIEMBRE de 2023

Con todo respeto, suscribe,

Wilson Castro Manrique
Socio
wcastro@solvere.legal
M. (+57) 317 8936686
T. (601) 9261009

Solvere

Carrera 14 # 94A - 24,
Oficina 502. Bogotá D.C.,
Colombia. 110221.
www.solvere.legal

Rankeados por: The LEGAL 500 LEADERS LEAGUE IFLR1000 AI acquisition international

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D

Referencia: **Proceso ejecutivo.**

Radicación: **50001400300620170069300**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **SILVA REY JONATHAN MAURICIO**

ASUNTO: **Recurrir en reposición en Subsidio de apelación**

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrito como miembro de la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S**, sociedad que mediante correo electrónico del pasado 08 de mayo de 2023, radicó memorial poder con los correspondientes anexos para que el Despacho reconociera personería para actuar como apoderada de la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS,** por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto notificado el 21 de NOVIEMBRE de 2023, en el que consignó lo siguiente:

> PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
>
> SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá** en contra de **Jonathan Mauricio Silva Rey**.

OBJETO DEL RECURSO

Como resultado de esta impugnación pretendo que Su Señoría modifique el proveído que por este medio controvierto, y en su lugar le dé tramite al memorial presentado., en los términos y bajo las consideraciones jurídicas que a continuación expongo:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo establecido por el artículo 318 del código general del proceso, se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para el caso de marras procede contra el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A renglón seguido, el artículo 321 ibidem en su numeral séptimo (7) reza que:

> 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

EN CUANTO A LA TEMPESTIVIDAD DEL RECURSO

Por otro lado, frente a la oportunidad del recurso, según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento dice que:

> ***"ARTÍCULO 318.*** *PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de* ***audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación*** ***del auto. (...)." (Subrayas propias)***

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

(i) El auto queda por terminado el proceso por desistimiento tácito, fue notificado por estado el día (21) de noviembre de 2023.
(ii) (ii) El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el día (22) de noviembre de 2023 y el (24) de noviembre del mismo año.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del presente recurso.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el desistimiento tácito es una figura jurídica de estirpe procesal, que se dicta como consecuencia de la inactividad de un proceso judicial. Su finalidad es perseguir y promover la actividad de la parte interesada, para así evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo.

Para el caso que nos concita, es claro que la decisión adoptada por su señoría no puede ajustarse a la realidad que en este momento atraviesa el proceso, puesto que mi representada ahora es cesionaria del que era aquí demandante, es decir el BANCO DE BOGOTÁ. Razón por la cual terminar el proceso en esta etapa, contravía todos los derechos de postulación que ahora la sociedad QNT S.A.S tiene sobre el presente proceso, pues ahora es quien persigue el cumplimiento de la obligación suscita por el aquí demandado.

Y es que para el caso que nos concita, no estamos frente a la presentación de un memorial de información o de una solicitud de copias, o de derechos de petición como lo preciso la corte Suprema de justicia en la sentencia STC-111912020 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, sino que, por el contrario, estamos frente a la presentación de la cesión de crédito que le hace el aquí demandante a mi prohijada, razón suficiente para estimar que dicha actuación impulsa el proceso.

CESIÓN DE CRÉDITO COMO ACTUACIÓN QUE IMPULSA EL PROCESO

Como ya lo manifesté en líneas anteriores, la actuación que en este estado del proceso se presenta tiene la calidad de impulsar el proceso, en el entendido que:

(i) Se presenta de manera formal la cesión de crédito, para el conocimiento del juez.
(ii) Una vez presentada la cesión de crédito debe proceder por parte del despacho, a tenerse como aceptada dicha cesión y reconocer personería a la cesionaria para que pueda actuar dentro del proceso.
(iii) Ya reconocida la cesión de crédito, podrá el cesionario impulsar en debida forma el proceso, como lo es presentado la liquidación actualizada del crédito, o la solicitud de medidas cautelares.

Si no acaece ninguno de estos preceptos, cualquier intervención, solicitud o demás que haga el cesionario, no podrá tenerse en cuenta en el proceso, pues por obvias razones no tiene legitimación en la causa por activa para hacerlo.

Y es que precisamente es esa legitimación en la causa por activa, la que le permite al aquí cesionario impulsar en cada una de las etapas el presente proceso, como lo es por ejemplo la liquidación de crédito, solicitar medidas cautelares, presentar suspensión del proceso por acuerdo entre las partes etc. Pero si de entrada su señoría cohíbe al cesionario de hacer estas manifestaciones y de recuperar la obligación contraída, está más que claro que lo único que le genera es un perjuicio no llamado soportar.

El correcto proceder hubiese sido, que la secretaria hubiese ingresado el presente proceso a su despacho y requerir al BANCO DE BOGOTA, NOMBRAR NUEVO APODERADO PARA SU REPRESENTACIO, más aún cuando el pasado 08 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, la sociedad COLLECT PLUS SAS, representada por el suscrito, radicó memorial poder con los correspondientes anexos para que el despacho reconociera personería, mas no condenarlo a la terminación de proceso, precisamente cuando esta presentando para su reconocimiento su derecho adquirido mediante la figura de cesión de crédito.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Terminar el proceso por desistimiento tácito, en el estado actual en el que se encuentra, seria desconocer los derechos que le asisten a la cesionaria QNT de ahora en adelante pues se estaría haciendo valer mas el derecho procesal que el sustancial. En este punto me permito traer a colación la jurisprudencia del consejo de Estado en la cual se precisó lo siguiente:

> *"(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia.1 1 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 5 de mayo de 2019. Rad:25000-23-26-000-2001-01236- 02(63591). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera*

Así mismo, ese órgano de cierre en auto del 31 de enero de 2013 preciso que:

> *"(…)*
> *ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (…) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosasin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso.*

De las dos anteriores citas traídas a colación para el presente caso, se puede colegir dos cosas a saber.

(i) La primera es que el juzgador de instancia debe ponderar los preceptos constitucionales y los actos que realiza el actor para materializar su derecho, so pena de no incurrir en exceso ritual manifiesto, y
(ii) Que un exceso en el derecho procesal puede afectar derechos constitucionales del cualquiera de los extremos del proceso judicial.

Pues bien, para el caso que nos concita, es claro que los argumentos esgrimidos por el consejo de Estado se subsumen en los hechos que acaecen para el presente caso, puesto que su señoría, se itera una vez mas que esta es la única forma con la que cuenta la cesionaria para adelantar cada una de las actuaciones encaminadas a impulsar el proceso y que conllevan a su vez a la recuperación de la obligación suscrita por ele ejecutado.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, no es plausible y mucho menos acertado que su señoría, ordene la terminación del proceso por Desistimiento tácito, cuando en el proceso judicial existe una cesión de crédito que se encuentra vigente y que puede ayudar a que mi prohijado logre recuperar algo de lo que el demandado le adeuda.

Si su señoría ordena la terminación del proceso por el artículo 317 del código general del proceso, no solo le está causando un daño que no está llamado a soportar a mi representado, sino que además le está vulnerando el derecho fundamental a la administración de justicia, pues está ponderando más el derecho procesal como instrumento para materializar el derecho sustancial, que el mismo derecho que tiene de recuperar una obligación que su deudor suscribió con este.

CONCLUSIÓN

Dadas las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas y que se sustentan en la jurisprudencia de la Honorable corte constitucional y el Consejo de Estado en casos similares al que hoy nos concita, ha quedado demostrado diáfanamente que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, existiendo una cesión de crédito vigente,

la cual es la única forma que tiene para hacerse parte del proceso e iniciar los trámites para la recuperación de la obligación, seria generarle un daño a mi prohijado que no está llamado a soportar, además de truncarle su derecho fundamental a la administración de justicia, por un exceso ritual manifiesto. Por las razones anteriormente mencionadas, al señor Juez:

SOLICITO

Por los documentos obrantes en el expediente de cesión que siguen vigentes, y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS,** es la cesionaria que esta llamada a recuperar la deuda, a usted

1. Revocar el auto objeto de recurso y en su lugar;

2. Se reconozca como **Cesionaria, al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS,** de los derechos derivados del crédito que se cobra en este proceso

3. Se reconozca personería a la Sociedad **COLLECT PLUS S.A.S**. como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS,** en los términos del Artículo 75 del Código General del Proceso.

4. De mantenerse la orden impartida en el auto recurrido, se conceda el recurso de apelación el cual será sustentado en la etapa procesal pertinente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria del Juzgado o en mi dirección electrónica memoriales@castroestudiojuridico.com

Con todo respeto, suscribe,

WILSON CASTRO MANRIQUE
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga
T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.

Gmail

Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>

Referencia: Proceso ejecutivo. Radicación: 50001400300620170069300 PODER

1 mensaje

Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com> 8 de mayo de 2023, 15:05
Para: cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ 006 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)
Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 50001400300620170069300

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo electrónico, me permito anexar poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

En razón a que actualmente no hemos sido reconocidos dentro del proceso, desconocemos la dirección de correo de los demás intervinientes en la litis, razón por la cual no se le remite copia del presente envío.

Anexos:
- Poder especial.
- Certificado de existencia y representación legal de COLLECT PLUS S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de QNT S.A.S.
- Escritura pública No. 1412 de la Notaría veintitrés del Círculo de Bogotá otorgada en fecha 17 de agosto de 2022.
- Certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera
- Memorial con solicitud de reconocimiento de personería jurídica

Con todo respeto, suscribe,

Wilson Castro Manrique
Socio
wcastro@solvere.legal
M. (+57) 317 8936686
T. (601) 9261009

Solvere
Carrera 14 # 94A - 24,
Oficina 502. Bogotá D.C.,
Colombia. 110221.
www.solvere.legal

Rankeados por: The LEGAL 500 LEADERS LEAGUE IFLR1000 AI acquisition international

6 adjuntos

CERTIFICACION SUPEFINANCIERA FIDUCIARIA COLPATRIA 10032023.pdf
40K

CAMARA COMERCIO QNT.pdf
175K

CAMARA DE COMERCIO COLLECT 07032023.pdf
152K

PODER SILVA REY JONATHAN MAURICIO.pdf
148K

MEMORIAL SOLICITUD PERSONERIA 50001400300620170069300.pdf
193K

Escritura pública Poder general PA Bogotá III.pdf
21920K

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 849814

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **13749619**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	128694	08/03/2004	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CARRERA 14 94A-24 OFICINA 502**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6019261009 - 6019261009
Residencia	**1**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	1 - 1
Correo	MEMORIALES@CASTROESTUDIOJURIDICO.COM			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **enero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Allego recurso Rad. 50001400300620190114500

doris andrea felix <dorisandreafelix@gmail.com>

Mié 6/12/2023 2:03 PM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso contra auto DT 4 dic 2023.pdf; Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA Radicación Nº 50001400300620190114500.pdf; Notif pers electr- Rosalina.pdf; certif matrícula mercantil Rosalina.pdf; Gmail - Allego poder - P. ejecutivo Rad 50001400300620190114500.pdf;

Señor(a)
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

Asunto. Rad. 50001400300620190**1145**00
Proceso Ejecutivo
Dte: Municipio de Villavicencio
Ddos: ROSALINA GARCÍA FUENTES Y OTRA

DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ, apoderada del extremo demandante, estando dentro del término legal oportuno, allego memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2023 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Así mismo los anexos citados en el documento en mención.

Atte,

--
DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ
C.C. No. 40.444.112
T.P. No. 121.523 del C.S. de la J.
Cel. 3203061404

Virus-free.www.avg.com

DORIS ANDREA FÉLIX RODRIGUEZ
Abogada

Señor(a)
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

Asunto. Rad. 50001400300620190**1145**00
Proceso Ejecutivo
Dte: Municipio de Villavicencio
Ddos: ROSALINA GARCÍA FUENTES Y OTRA

DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ, apoderada del extremo demandante, estando dentro del término legal oportuno, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2023 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; recurso que sustento de la siguiente manera:

Actuación procesal:

1.- Los señores ROSALINA GARCÍA FUENTES Y MARLENE FUENTES, el 31 de enero de 2014 suscribieron el pagaré N° 1004356 por valor de Dos millones ochocientos mil pesos en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE, bajo el Convenio de Asociación N° 1377 del 16 de octubre de 2013 con el Municipio de Villavicencio, crédito que a la postre resultó impagado; y por tanto su ejecución que le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, Despacho que mediante auto del 16 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago.

2.- Debido a los cambios administrativos internos, la Entidad demandante ha tenido que sustituir en varias ocasiones el abogado representante de esta causa, lo que ha dificultado el desarrollo de los aspectos procesales posteriores a la admisión de la demanda.

3.- El 4 de diciembre de 2023, el Despacho, mediante el auto que ahora se recurre –previo requerimiento realizado el 10 de julio- declara que ha operado el desistimiento tácito y dispone la terminación del proceso, aduciendo inactividad del demandante en cuanto al proceso de notificación de los demandados.-

Calle 10 B Sur No.50 C-80 T3/1004
Villavicencio, Meta
cel. 3203061404 /6847682
dorisandreafelix@gmail.com

Fundamento del recurso:

En el auto motivo de censura de fecha 4 del presente mes y año, el Juzgado indica que de conformidad con el art 317, num. 2° del C.G.P. ha operado el desistimiento tácito, en razón a que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto del 9 de septiembre de 2021, relativa a la notificación de los demandados.

Al respecto, es necesario de entrada traer a colación que debido a las múltiples sustituciones de los apoderados de la Entidad ejecutante, ello ha hecho que en efecto esta carga procesal haya sufrido demora en su materialización; además no hay que olvidar que el advenimiento de la pandemia mundial del Covid-19 hizo que se alteraran absolutamente todas las convenciones vigentes entre los coasociados y los trámites procesales no fueron la excepción, sin olvidar el trámite adelantado para la citación a la demandada en el mes de marzo de 2022.

Pero una vez retomada la actuación por la suscrita, se ha procedido a notificar a la demandada por medio electrónico a la cuenta de correo inscrita en el registro mercantil, como consta en documento adjunto expedido por la Cámara de comercio de Villavicencio y en copia del envío efectuado desde mi cuenta de correo al registrado por la señora ROSALINA GARCIA FUENTES, actividad de la cual se anexa copia, aspecto que suple la totalidad del reclamo procesal, lo que entonces impide que pueda hablarse de falta de tramitación de una carga procesal que le compete al actor.

Esta gestión de notificar del mandamiento de pago a los demandados, no puede desconocerse en este momento procesal por parte del Despacho, y se erige como un elemento fundamental de gestión de la parte demandante para buscar lograr el objetivo final de trabar la Litis, por lo tanto debe reconocerse como una labor directamente encaminada a mitigar la falencia y por tanto, con capacidad de evitar el archivo del proceso por la figura del desistimiento tácito.

Así lo determinó la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio (M), en providencia de fecha junio 22 de 2021, dentro del Radicado 500013153004-2017-00131-00 al revocar el desistimiento tácito allí decretado, en atención a que la parte requerida para el cumplimiento de la carga procesal, inició las gestiones de notificación, lo cual va estrictamente dirigido al cumplimiento del defecto; aspecto que resulta prudente tenerlo en cuenta en el presente recurso.

Calle 10 B Sur No.50 C-80 T3/1004
Villavicencio, Meta
cel. 3203061404 /6847682
dorisandreafelix@gmail.com

Además, al no contarse a la fecha con el pago o abono por parte de los deudores, no puede desconocerse que es una realidad que se sigue afectando el patrimonio económico de la parte actora, lo que espera de la Judicatura el deber de continuar con esta ejecución en aras de no limitar el acceso a la administración de justicia que le asiste a la Entidad demandante; por lo que solicito de manera respetuosa se revoque el auto recurrido.

Por lo anterior adjunto documento expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio que da cuenta de la dirección electrónica inscrita por la demandada en el registro mercantil, comprobante de envío de la notificación personal electrónica a al correo rosayayis0803@gmail.com y sus anexos.

Reitero mi solicitud de reconocimiento de personería remitida al despacho el pasado 28 de noviembre con el poder y los anexos que acreditan la representación de la entidad y mi habilitación profesional.

Cordialmente,

DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ
C.C.Nº 40.444.112 de Villavicencio (M)
T.P. Nº 121.523 del C. S. de la Judicatura
Oficina: Calle 10 B Sur N° 50C-80, T.3-1004, V/cio (M)
Correo Electrónico: dorisandreafelix@gmail.com

Señor(a)
ROSALINA GARCIA FUENTES
Correo: rosayayis0803@gmail.com

REF:	**NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA**
Radicación Nº:	50001**4003**00**6**20190**1145**00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	**ROSALINA GARCIA FUENTES y OTRA**

DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio (M), identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de APODERADA de la entidad demandante; me permito comunicarle que mediante auto del **16 de Marzo de 2020** el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio** (Meta), ADMITIÓ LA DEMANDA y en consecuencia LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO para lo cual allego copia de la citada providencia, copia de la demanda y de sus anexos.

De conformidad con el art. 8° de la Ley 2213/22, la notificación personal se considerará realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cordialmente,

DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ
C.C.40.444.112
T. P. No. 121.523 del C. S. de la J.

Gmail

doris andrea felix <dorisandreafelix@gmail.com>

Allego poder - P. ejecutivo Rad 50001400300620190114500

1 mensaje

doris andrea felix <dorisandreafelix@gmail.com> 28 de noviembre de 2023, 16:22
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Asunto. Rad. 50001400300620190114500
Proceso Ejecutivo
Dte: Municipio de Villavicencio
Ddos: ROSALINA GARCIA FUENTES - MARLENE FUENTES

Por medio del presente adjunto memorial poder, certificación de vigencia de la tarjeta profesional, trazabilidad del correo del demandante que confirió el mandato y los documentos que acreditan la representación de la entidad en 5 archivos digitales.

--
DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ
C.C. No. 40.444.112
T.P. No. 121.523 del C.S. de la J.
Cel. 3203061404

5 adjuntos

ACREDITACION Dr JAIRO GARCES.pdf
1541K

Poder 2019-1145.pdf
278K

Memorial allego poder DAFR nov 2023.pdf
571K

Certificado vigencia TP DAFR nov 2023.pdf
253K

Gmail - ASIGNACION DE PROCESOS EJECUTIVOS por Mpio Vcio.pdf
68K

Gmail

doris andrea felix <dorisandreafelix@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA Radicación Nº 50001400300620190114500

1 mensaje

doris andrea felix <dorisandreafelix@gmail.com> 6 de diciembre de 2023, 10:45
Para: rosayayis0803@gmail.com

Señor(a)
ROSALINA GARCIA FUENTES
Correo: rosayayis0803@gmail.com

REF: **NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA**

Radicación Nº: 50001**4003**00**6**20190**1145**00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandados: **ROSALINA GARCIA FUENTES y OTRA**

En mi condición de APODERADA de la entidad demandante; me permito comunicarle que mediante auto del **16 de Marzo de 2020** el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio** (Meta), ADMITIÓ LA DEMANDA y en consecuencia LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO para lo cual allego copia de la citada providencia, copia de la demanda y de sus anexos.

De conformidad con el art. 8° de la Ley 2213/22, la notificación personal se considerará realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cordialmente,

--
DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ
C.C. No. 40.444.112
T.P. No. 121.523 del C.S. de la J.
Cel. 3203061404

Virus-free.www.avg.com

6 adjuntos

Notif pers electr- Rosalina.pdf
510K

Mp.pdf
70K

Dda.pdf
268K

Pagaré.pdf
179K

Poder 2019-1145.pdf
278K

Anexos dda.pdf
18967K

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 05/12/2023 - 15:04:15

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : ROSALINA GARCIA FUENTES
Identificación : CC. - 40327299
N.I. : 40327299-5
Domicilio: Villavicencio, Meta

MATRÍCULA

Matrícula No: 278721
Fecha de matrícula: 08 de mayo de 2015
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de agosto de 2021
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACION DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : VEREDA SANTA ROSA KM 17 VIA PTO LOPEZ - San Jorge
Municipio : Villavicencio, Meta
Correo electrónico : rosayayis0803@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3212287534
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : VEREDA SANTA ROSA KM 17 VIA PTO LOPEZ - San Jorge
Municipio : Villavicencio, Meta
Correo electrónico de notificación : rosayayis0803@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3212287534
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4799
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : 1.Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Estado de la situación financiera:
Activo corriente: $1.000.000,00
Activo no corriente: $0,00
Activo total: $1.000.000,00
Pasivo corriente: $0,00
Pasivo no corriente: $0,00
Pasivo total: $0,00
Patrimonio neto: $1.000.000,00
Pasivo mas patrimonio: $1.000.000,00

Estado de resultados:
Ingresos actividad ordinaria: $1,00
Otros ingresos: $0,00
Costo de ventas: $0,00
Gastos operacionales: $0,00
Otros gastos: $0,00
Gastos por impuestos: $0,00
Utilidad operacional: $0,00
Resultado del periodo: $0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $1,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4799.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 05/12/2023 - 15:04:15

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Débora Murillo R

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN 2020-00140

ADRIANO MOYANO NOVOA <moyanonovoalawyer102017@gmail.com>

Jue 14/03/2024 5:10 PM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (173 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO 2020-00140 (2).pdf;

Señor(a):
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEYLA YASMINA VACCA
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA GARCIA
RADICADO: 50001400300620200014000

Adjunto recurso de REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN.

agradezco la atención prestada.

cordialmente,

ADRIANO MOYANO NOVOA
C.C. 1.122.128.012 de Acacias
T.P 299.803 del C.S.J

ADRIANO MOYANO NOVOA
ABOGADO

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 50001400300620200014000
DEMANDANTE: NEYLA YASMINA VACCA
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA GARCIA

RECURSO DE REPOSICION
SUBSIDIO DE APELACION

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 12 de marzo de 2024, que negó el emplazamiento al acreedor hipotecario por la siguiente razón:

Si es cierto su despacho aduce en la mencionada providencia que *"el despacho indica que la misma se torna improcedente, habida consideración que el mismo togado acredito su notificación en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se evidencia a folio 28 y siguiente del cuaderno de medidas."*

Lo aducido por el despacho es cierto, pero no se debe olvidarse que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022 su señoría no tuvo en cuenta la notificación efectuada (numeral primero de la providencia), por lo tanto al día de hoy no se ha notificado en legal forma al acreedor hipotecario.

Por lo anterior comedidamente solicito reponga la providencia y se ordene el emplazamiento al acreedor hipotecario.

Con los mismos argumentos formulo el recurso de apelación para que sea el superior quien se pronuncie al respecto.

Del señor juez.

Cordialmente,

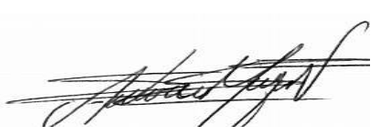

ADRIANO MOYANO NOVOA

C.C. 1.122.128.012 de Acacias

T.P. #299.803 del C. S. J

Calle 41#30 "A"-21, Oficina 209, Edificio SCALA, Centro, Diagonal al Hotel SABOY, Villavicencio-Meta Colombia, Celular 3106491523, Correo Electrónico moyanonovoalawyer102017@gmail.com